



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00224-00
DEMANDANTE: ANA MARIA BADEL GOMEZ
DEMANDADO: NICOLAS THOMPSON HOLMBERG

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso consta como título ejecutivo escritura pública número 1392 del 8 de julio de 2015 por el cual las partes de mutuo acuerdo llevaron a término divorcio y liquidación de sociedad conyugal entonces vigente, y en la misma dejaron expuestas sus respectivas obligaciones, especialmente con sus menores hijas **JUANA THOMPSON BADEL y SOFIA THOMPSON BADEL**, para las cuales se dejó fijada como cuota alimentaria a cargo del señor **NICOLAS THOMPSON HOLMBERG** el equivalente a \$3.776.089, cuota que se reajustó anualmente conforme al IPC y que se pagó a nombre de la ejecutante señora **ANA MARIA BADEL GOMEZ** madre de las menores y quien tiene la custodia de ambas; afirma la ejecutante que la mencionada cuota se ha venido incumpliendo por el ejecutado desde mayo de 2018.

Visto lo anterior, la demandante presenta demanda ejecutiva de alimentos por las cuotas adeudadas desde la referida fecha, y solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$378.178.479,00 MLC)** a cargo del señor **NICOLAS THOMPSON HOLMBERG** con **C.C. 1.140.887.159**.

En consecuencia, como del documento se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y los mismos prestan mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por los demandados.

En referencia a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el despacho entra a referirse sobre las mismas de la siguiente manera:

1. Sobre la primera medida cautelar, restricción de salida del país al demandado, se concederá por ser adecuada y procedente para el presente proceso.
2. Sobre la segunda medida encaminada al embargo de los derechos como locatario del ejecutado, el despacho se abstiene de decretarla toda vez que no es necesaria para asegurar las obligaciones.
3. Sobre la tercera medida, encaminada al embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT y similares, a nombre del demandado **NICOLAS THOMPSON HOLMBERG** que pueda tener en las diversas entidades bancarias como: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bando Davivienda, Banco Itaú, Falabella, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco BVBA, Banco Occidente, Banco Pichincha, Serfinanza y Banco Agrario, será concedida por ser procedente y necesaria para garantizar los derechos de los menores.
4. Sobre la cuarta medida cautelar, inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), toda vez que de acuerdo al artículo 3° de la Ley Estatutaria No. 2097 se indica que previo a ordenar la inscripción en el REDAM se debe correr traslado al deudor alimentario; por lo anterior, el despacho se abstiene de ordenar por el momento la mencionada medida cautelar, y procederá con el correspondiente procedimiento en auto aparte.
5. Sobre la quinta medida cautelar, constitución de un capital para asegurar pago de los alimentos, el juzgado se abstiene de ordenarla toda vez que las demás medidas cautelares ordenadas serán suficientes para garantizar el pago de lo adeudado.

Sobre las pruebas de oficio solicitadas por la demandante, el despacho se abstendrá de ordenarlas en virtud del artículo 78 del código general del proceso numeral 10, el cual versa:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Dado entonces, que la solicitante puede adquirir dicha información por sus propios medios, el juzgado se abstiene de ordenar las pruebas de oficio solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **ANA MARIA BADEL GOMEZ** en representación de sus menores hijas **JUANA THOMPSON BADEL** y **SOFIA THOMPSON BADEL** contra el padre de las menores **NICOLAS THOMPSON HOLMBERG** por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$378.178.479,00 MLC)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES En atención a los argumentos expresados en la parte motiva de esta providencia, se ordenarán las siguientes medidas cautelares:

4.1 Decrétese medida cautelar de restricción de salida del país al demandado señor **NICOLAS THOMPSON HOLMBERG C.C. 1.140.887.159** y en consecuencia ofíciase a MIGRACIÓN COLOMBIA para hacerla efectiva.

4.2 Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **NICOLAS THOMPSON HOLMBERG C.C. 1.140.887.159** que pueda tener en las diversas entidades bancarias como: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Itaú, Falabella, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco BVBA, Banco Occidente, Banco Pichincha, Serfinanza y Banco Agrario. Ofíciase a los mencionados bancos.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ANA MARIA BADEL GOMEZ** CC No. 32.774.783 advirtiéndosele que debe hacerlo marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

QUINTO. Téngase a **LUZ KARIME BEETAR VALDIVIESO** identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **32.605267** y T.P. 101.567 C.S.J, como apoderado(a) judicial del señor(a) **ANA MARIA BADEL GOMEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 120
Fecha: 13 de julio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
12 de julio de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba9ac77694bd9175e2d25b103b160aa469f240e5db2d0297dbe70ed4db208e8**

Documento generado en 12/07/2023 01:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>